



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho el **PROCESO ORDINARIO** No 11001 31 05 **041 2022 00574 00**, informando que obra recurso de reposición y subsidio apelación. Sírvase Proveer,

LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS

Secretaria

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el doctor HELEODORO RIASCOS SUÁREZ apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro de término, en contra del auto proferido el 22 de noviembre de 2023, por medio del cual se rechazó la reforma a la demanda por extemporánea.

En síntesis, manifiesta el recurrente que el artículo 28 del C. P. T. y S. S. no impide reformar la demanda después de admitida y antes de notificarse el auto admisorio. Que únicamente prohíbe la reforma después de los cinco días contados a partir del vencimiento del traslado de la demanda. Que por tanto, al no estar prohibido la misma es permitida.

A efectos de resolver la solicitud de reposición este despacho recordará la estipulación exacta del artículo 28 del C. P. T. y S. S:

ARTÍCULO 28. DEVOLUCIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.

(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvencción, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.

En consideración a lo anterior, dicho inciso estipula dos condiciones frente a la reforma: la primera, que solo se puede hacer por una sola vez; y, la segunda, que consagra el término para reformarla, cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o la de reconvencción.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del recurrente de que el hecho de que la norma no indique explícitamente la prohibición de hacerlo en otro momento lo habilita para hacerlo en cualquier momento que no exceda el término allí estipulado, pues la norma sí fija un término exacto para hacerlo, entre otras cosas, para que el demandante tenga conocimiento del escrito de contestación a efectos de reformar la demanda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el artículo 28 del C. P. T. y S. S. es una norma pública y, por lo tanto, de obligatorio cumplimiento y aplicación que le impide a los servidores judiciales modificarlas con su interpretación, considera este estrado que no hay lugar a recurrir la decisión alegada. Pues el legislador fue expreso en manifestar un término para reformar la demanda y conforme lo ha prescrito, por ejemplo, el Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” (artículo 27 C. C.), opción válida únicamente para expresiones oscuras o de una interpretación poco clara, situación que no ocurre en este caso. Pues la norma en comento no indica que la reforma se pueda hacer en cualquier tiempo antes de los cinco días contados una vez vencido el término del traslado para contestar, sino que debe hacerse dentro de esos cinco días.

Por lo anterior, este despacho dispone **NO REPONER** la decisión recurrida. Ahora bien, del recurso de apelación presentado subsidiariamente y dado que el mismo se encuentra dentro de término se dispone a **CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, el **RECURSO DE APELACIÓN** que fue interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante contra la señalada providencia.

Por último, se solicita a las partes, apoderados y demás intervinientes **MANTENER ACTUALIZADOS SUS DATOS DE CONTACTO**, especialmente, número de celular y correo electrónico, tal como se informó en el comunicado No. 1 del 03 de febrero de 2021, en el espacio público y oficial asignado a este juzgado en la página de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co – Juzgados del Circuito – Juzgados Laborales – Bogotá – JUZGADO 041 LABORAL DE BOGOTÁ – Avisos a la Comunidad – 2021). Esta información deberá ser enviada al correo electrónico institucional j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **DENTRO DEL TÉRMINO DE EJECUTORIA DEL PRESENTE AUTO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

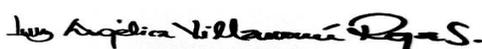
El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó por Estado N°
27 del 19 de febrero de 2024



LUZ ANGÉLICA VILLAMARÍN ROJAS
Secretaria